UNIVERSIDAD SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

LA DESNATURALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LOS DELITOS MENOS GRAVES REGULADO EN EL ARTÍCULO 465 TER DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO

AURORA ESTELA LÓPEZ TOBAR

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2015

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

LA DESNATURALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LOS DELITOS MENOS GRAVES REGULADO EN EL ARTÍCULO 465 TER DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

AURORA ESTELA LÓPEZ TOBAR

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, noviembre de 2015

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO:	Msc.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Mario Roberto Méndez Álvarez
VOCAL V:	Br.	Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic.	Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	Hector René Marroquín Aceituno
Secretario:	Lic.	Carlos Ronaldo Paiz Xulá
Vocal:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Marco Tulio Escobar Herrera
Secretario:	Lic.	Juan Ajú Batz
Vocal:	Lic.	Raúl Antonio Castillo Hernández

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).





Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 28 de abril de 2015.

Atentamente pase al (a) Profesional, **EDDY AUGUSTO AGUILAR MUÑOZ**, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante **AURORA ESTELA LÓPEZ TOBAR**, con carné **9111407**, intitulado **NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 302 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO, DECRETO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, PARA ADICIONAR UN PÁRRAFO QUE ESTABLEZCA QUE EN LA QUERELLA EN EL PROCEDIMIENTO PARA LOS DELITOS MENOS GRAVES, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 465 TER, DEL MISMO CUERPO LEGAL, EL JUEZ CONOZCA Y RESUELVA.**

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA FAC. DE C.C. J.J. Y S.S. UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS GUATEMALA, C. A.

Fecha de recepción 4 / 5 / 2,015 f) ____________
Asesor(a)
(Firma y Sello)

Lic. Eddy Augusto Aguilar Muñoz
ABOGADO Y NOTARIO

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

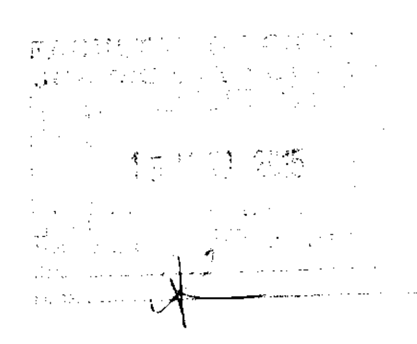
Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala



BUFETE CORPORATIVO
ABOGADOS, AUDITORES Y CONTADORES
11 Calle 4-52 Zona 1 Ciudad de Guatemala
Edificio Asturias Oficina.Número 4
Teléfono 22-32-39-16



Guatemala, 15 de mayo de 2015.



Doctor
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Dr. Bonerge Mejía:

De manera atenta me dirijo a usted, para hacer de su conocimiento que he cumplido con la función de asesor de tesis de la bachiller **AURORA ESTELA LÓPEZ TOBAR,** quien realizó el trabajo intitulado **NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 302 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO, DECRETO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, PARA ADICIONAR UN PÁRRAFO QUE ESTABLEZCA QUE EN LA QUERELLA EN EL PROCEDIMIENTO PARA LOS DELITOS MENOS GRAVES, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 465 TER, DEL MISMO CUERPO LEGAL, EL JUEZ CONOZCA Y RESUELVA,** manifestando las siguientes opiniones:

a) Para una mejor comprensión el título fue cambiado, habiendo quedado de la siguiente forma: **LA DESNATURALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LOS DELITOS MENOS GRAVES REGULADO EN EL ARTÍCULO 465 TER DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO.**

b) En mi opinión la tesis tiene un contenido científico y técnico, ya que la bachiller hace un cuestionamiento crítico sobre el funcionamiento del procedimiento para los delitos menos graves, cuya pena máxima de prisión sea de hasta cinco años, regulados en el Código Penal y leyes penales especiales, siempre y cuando no tengan competencia especializada; el cual en la actualidad únicamente es aplicado en la ciudad de Guatemala y en el municipio de Mixco, procedimiento que fue creado como un medio para facilitar el acceso a la justicia de los guatemaltecos y para propiciar la eficiencia del proceso penal; sin embargo, ha generado interpretaciones diversas, desencadenando problemas concretos que desnaturalizan el desarrollo de dicho procedimiento.

BUFETE CORPORATIVO
ABOGADOS, AUDITORES Y CONTADORES
11 Calle 4-52 Zona 1 Ciudad de Guatemala
Edificio Asturias Oficina Número 4
Teléfono 22-32-39-16



c) Cabe mencionar que en el trabajo de tesis se han utilizado los métodos y técnicas de investigación apropiados, con una redacción clara y pertinente para su entendimiento; además, la bibliografía es congruente con los temas y subtemas tratados en la investigación; considerando que dicho trabajo es una importante contribución para los estudiosos del derecho, ya que se desarrolla paso a paso el procedimiento para los delitos menos graves.

d) La conclusión discursiva, hace referencia a la importancia de establecer más juzgados de paz en toda la República de Guatemala, con el fin de que el acceso a la justicia sea más rápido y efectivo y en base a los requerimientos actuales de la población respecto a la solución de sus conflictos jurídicos; para lo cual se requieren más recursos humanos y físicos por parte del sistema de justicia; ya que el procedimiento para los delitos menos graves, constituye una herramienta que permite un proceso judicial sin dilaciones; por lo que es de urgencia que se aplique en todo el territorio nacional.

e) Expresamente declaro que no tengo ningún tipo de parentesco dentro de los grados de ley con la bachiller Aurora Estela López Tobar.

En mi calidad de asesor estimo que el trabajo de tesis cumple con todos los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; por tal razón emito **DICTAMEN FAVORABLE,** a efecto se continúe el trámite respectivo.

Atentamente,

Lic. Eddy Augusto Aguilar Muñoz
Asesor de Tesis
Colegiado No. 6410

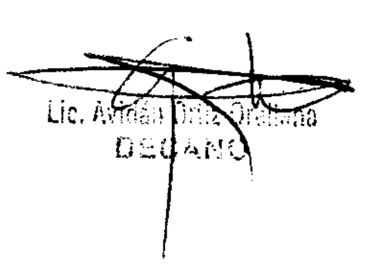




DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 13 de octubre de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante AURORA ESTELA LÓPEZ TOBAR, titulado LA DESNATURALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LOS DELITOS MENOS GRAVES REGULADO EN EL ARTÍCULO 465 TER DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.



Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO



DEDICATORIA

A DIOS: Gracias Padre Eterno y amado, por ser esa fuente inagotable de amor y sabiduría, de bondad y fortaleza, por permitirme alcanzar esta meta tan anhelada.

A MIS PADRES: Gonzalo Emilio López Aguilar y Candida Tobar de López, por ser ejemplo de lucha y perseverancia, por su amor, sacrificios, apoyo incondicional y sabios consejos, que este logro sea un regalo para ustedes. Los amo con todo mi corazón.

A MI ESPOSO: Ingeniero Ambiental Wagner Emilio Caal Morales, por ser mi compañero de vida en las buenas y en las malas y por apoyarme para seguir adelante. Te amo.

A MIS HIJOS: Wagner Eduardo y Carlos Manuel, tesoros hermosos que el señor me ha dado, fuente de inspiración que me motiva a seguir adelante cada día, que mi triunfo sea ejemplo a seguir por ustedes. Los amo.

A MIS HERMANOS: Marco Antonio, Licenciada Rubidia Emelina, Miriam Amparo, Ramón de Jesús, Hugo René y Carlos Manuel, con especial cariño, gracias por su apoyo.

A: Mi amiga, Licenciada Sandra Marleni de León Crespín, por ser la persona luchadora y especial que me acompañó y animó en todo momento y durante el camino hasta alcanzar hoy la meta. Gracias amiga por tu apoyo incondicional. Dios te bendiga hoy y siempre. Te quiero mucho.

A: Mis amigos y compañeros de trabajo, en especial a Mariana Victoria Polanco, Licenciada Olga Hidalgo Motta y Mónica Fuentes, gracias por su



apoyo y confianza.

A: La gloriosa y tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, cuna del conocimiento que me permitió culminar mis estudios superiores y darme el honor de formar parte del prestigioso gremio de abogadas y notarias al servicio de nuestra querida Guatemala.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, mi eterno agradecimiento por ser parte de mi formación profesional, forjándome con amor para servir a mi país.



PRESENTACIÓN

En este trabajo de investigación se hizo un análisis sobre la implementación del procedimiento para los delitos menos graves, el cual se introdujo al sistema procesal guatemalteco a partir del Decreto 07-2011 del Congreso de la República de Guatemala, que adicionó al Código Procesal Penal, entre otros, el Artículo 465 Ter, como una novedosa manera de conocer los delitos cuya pena no supera los cinco años de prisión; el cual es un medio para facilitar el acceso a la justicia de los guatemaltecos, propiciar la eficiencia del proceso penal, así como una alternativa de rapidez tanto para el Ministerio Público como para el querellante. El inconveniente de este procedimiento es que en la actualidad únicamente se está llevando a cabo en los municipios de Guatemala y Mixco conforme al Acuerdo número 26-2011 de la Corte Suprema de Justicia.

El tema investigado pertenece a la rama del derecho penal y es de tipo cualitativo, puesto que se analizó el desarrollo del procedimiento para los delitos menos graves en la ciudad de Guatemala, determinándose que no se ha logrado el objetivo de su creación; ya que no garantiza la rapidez esperada, en virtud que el diligenciamiento del mismo se ha desnaturalizado debido a la falta de conocimiento por parte de los sujetos procesales, especialmente los jueces y a la falta de presupuesto asignado a los juzgados encargados de conocerlos. El aporte académico consiste en dar a conocer las incidencias que se han originado al no existir criterios unificados en cuanto a la aplicación del procedimiento para los delitos menos graves, por parte del juzgado primero pluripersonal de paz penal.



HIPÓTESIS

La hipótesis se basa en que el procedimiento especial para los delitos menos graves no ha sido aplicado correctamente por parte de los jueces del juzgado primero pluripersonal de paz penal del municipio de Guatemala; lo cual ha generado no sólo su desnaturalización sino también retraso en la sustanciación del mismo, así como interpretaciones erróneas por parte de los sujetos procesales por falta de conocimiento y capacitación.

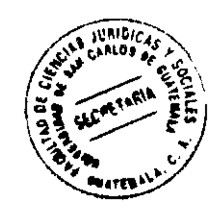
Además de lo anterior, el procedimiento para los delitos menos graves no ha sido implementado en todo el país, únicamente en los municipios de Guatemala y Mixco, lo que repercute en que el beneficio que el mismo representa no sea aprovechado por el resto de la población, provocando la sobrecarga de trabajo y el retraso en el diligenciamiento de los procesos en el interior del país; siendo necesario que el Estado evalúe el sistema de justicia y tome las medidas económicas urgentes relativas a la capacitación, infraestructura y tecnología en los juzgados de paz en el interior del país a efecto de implementar este procedimiento.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis fue comprobada, puesto que en la práctica el procedimiento para los delitos menos graves no ha sido aplicado correctamente y por lo mismo es que se convierte en otro proceso lento, con lo que se desnaturaliza su función; ya que el mismo fue creado para descongestionar la carga de trabajo de los demás juzgados y brindarle a las partes procesales una justicia pronta y cumplida.

Los métodos que se utilizaron para comprobar la hipótesis fueron al analítico y el deductivo, el primero porque se analizó la legislación procesal penal y el funcionamiento del procedimiento para los delitos menos graves; de donde se dedujo que el mismo no está cumpliendo su función debido a la falta de conocimiento sobre el mismo y a la falta o unificación de criterios para aplicarlo.



ÍNDICE



CAPÍTULO IV

Pág.

INTRODUCCIÓN

En esta tesis se eligió analizar el funcionamiento y fines del procedimiento para los delitos menos graves, debido a la importancia que tiene el mismo para la sociedad guatemalteca; ya que constituye una valiosa herramienta para mejorar la división, organización y distribución del trabajo en los juzgados, así como para impartir justicia mediante un proceso judicial sin dilaciones indebidas.

A través del Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala se introdujeron algunas reformas al Código Procesal Penal, siendo una de ellas el Artículo 465 Ter, el cual regula el procedimiento para delitos menos graves; que es un procedimiento especial que se aplica para el juzgamiento de delitos sancionados en el Código Penal con pena máxima de cinco años de prisión; siendo competentes para conocer este procedimiento los jueces de paz.

Este procedimiento se ha desnaturalizado por diversas circunstancias, entre ellas la falta de conocimiento por parte de los sujetos procesales, la falta de presupuesto asignado al Organismo Judicial que permita la capacitación del personal en todos los juzgados de paz del país así como de la infraestructura necesaria para llevar a cabo estos procedimientos de manera adecuada.

La hipótesis se comprobó, ya que en la práctica el procedimiento para los delitos menos graves no ha sido aplicado correctamente en el juzgado primero pluripersonal de paz penal del municipio de Guatemala; lo que ha provocado su desnaturalización y como consecuencia el retraso en la sustanciación del mismo, debido entre otras causas a las interpretaciones erróneas por parte de los jueces; además, no ha sido implementado en todo el país, a pesar que fue creado para descongestionar la carga de trabajo de los demás juzgados.

Los objetivos logrados con la investigación fueron, el análisis de los procedimientos específicos regulados en el Código Procesal Penal, la función y el desarrollo del procedimiento para los delitos menos graves, así como las causas por las cuales se ha desnaturalizado el mismo y los beneficios que se obtendrían si se implementa en todo el territorio nacional.

La tesis contiene cuatro capítulos, los cuales se desarrollan de la siguiente manera: en el capítulo primero se analiza la querella, su definición, función y requisitos formales y legales que deben cumplirse para presentar la misma; el capítulo segundo se refiere a la función de los jueces de paz, antecedentes de la institución, requisitos para optar al cargo y su regulación legal; en el capítulo tercero se trata lo relativo a los delitos menos graves, así como el desarrollo del procedimiento para los delitos menos graves y su regulación legal; por último, en el cuarto capítulo se analiza la desnaturalización que ha sufrido el procedimiento para delitos menos graves, la problemática que ha generado y se proponen algunas soluciones para mejorar el funcionamiento del mismo, con el fin de que cumpla su objetivo primordial, que es la celeridad de la justicia.

Para investigar se utilizaron los métodos siguientes: el analítico para analizar el funcionamiento del procedimiento para delitos menos graves; el deductivo con el que se determinaron las causas por las que no está funcionando este procedimiento especial; el inductivo y el sintético para fundamentar el marco teórico y legal sobre el cual debería funcionar el citado procedimiento. Para recolectar y analizar la información se utilizó la técnica bibliográfica.

Esperando que la información contenida en la tesis sirva como material de consulta y como guía para realizar más investigaciones sobre el tema, con el fin de mejorar el sistema de justicia guatemalteco.



CAPÍTULO I

1. Querella

Antes de definir la querella se debe saber en qué consisten los actos introductorios, que son aquellos mediante los cuales se pone en conocimiento de las autoridades correspondientes, la realización de un hecho delictivo que amerita poner en movimiento el engranaje de la justicia penal.

Para que se inicie un proceso penal, cualquier persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito, lo debe comunicar por escrito u oralmente a la Policía, al Ministerio Público o a un tribunal; ya sea mediante una denuncia o una querella; igual obligación tienen los funcionarios y agentes de policía quienes informarán del hecho punible mediante una prevención policial al Ministerio Público; estos son los llamados actos introductorios por medio de los cuales se activan las funciones de los órganos jurisdiccionales, Ministerio Público o Policía Nacional Civil, de conformidad con los Artículos 297 al 308 del Código Procesal Penal.

El autor Alberto Binder, al referirse a los actos introductorios indica que se deben considerar como: "Actos por medio de los cuales se pone en conocimiento de las autoridades correspondientes la realización de un hecho delictivo que amerita poner en movimiento el engranaje de la justicia penal."[1]

[1] Binder, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal.** Pág. 123.

Por su parte, el tratadista Leonel Rojas Trujillo, expone que: "Son los canales a través de los cuales ingresa la primera información sobre el supuesto conflicto que, por lo mismo, puede ser considerado como los que dan nacimiento al proceso penal."[2]

Además, se entiende por acto introductorio aquel hecho por virtud del cual se pone en conocimiento a la autoridad acerca de la posible realización de un acto tipificado como delito, para que la autoridad inicie la acción que considere conveniente.

1.1. Definición de querella

El autor Miguel Fenech la define como: "El acto procesal consistente en una declaración de voluntad dirigida al titular de un órgano jurisdiccional, por la que el sujeto, además de poner en conocimiento la noticia de un hecho que reviste los caracteres de delito o falta, solicita la iniciación de un proceso frente a una o varias personas determinadas o determinables y se constituye parte acusadora en el mismo, proponiendo que se realicen los actos encaminados al aseguramiento y comprobación de los elementos de la futura pretensión punitiva y de resarcimiento en su caso."[3]

La querella es, en base a la anterior definición, un acto de iniciación procesal de naturaleza formal, donde el interesado o querellante, cumpliendo los requisitos procesales que la ley exige, pone en movimiento al órgano jurisdiccional y al encargado de la persecución penal para desarrollar el proceso penal, interviniendo como parte en

---

2 Trujillo Leonel. **Principios del derecho penal.** Pág. 99.
3 Fenech, Miguel. **Derecho procesal penal**. Pág. 154.

el mismo.



1.2. Requisitos

La querella es un acto de iniciación del proceso penal que obliga al Ministerio Público a realizar un proceso de investigación y que por disposición legal debe cumplir con ciertos requisitos; a diferencia de la denuncia que no tiene regulados requisitos mínimos que deba cumplir, dificultando a veces la labor del Ministerio Público de Guatemala. Estos requisitos se encuentran regulados en el Código Procesal Penal guatemalteco así:

"Artículo 302. Querella. La querella se presentará por escrito, ante el juez que controla la investigación, y deberá contener:

1) Nombres y apellidos del querellante y, en su caso, el de su representado.

2) Su residencia.

3) La cita del documento con que acredita su identidad.

4) En el caso de entes colectivos, el documento que justifique la personería.

5) El lugar que señala para recibir citaciones y notificaciones.

6) Un relato circunstanciado del hecho, con indicación de los partícipes, víctimas y



testigos.

7) Elementos de prueba y antecedentes o consecuencias conocidas; y

8) La prueba documental en su poder o indicación del lugar donde se encuentre.

Si faltara alguno de estos requisitos, el juez, sin perjuicio de darle trámite inmediato, señalará un plazo para su cumplimiento. Vencido el mismo si fuese un requisito indispensable, el juez archivará el caso hasta que se cumpla con lo ordenado, salvo que se trate de un delito público en cuyo caso procederá como en la denuncia."

1.3. Diferencia entre querella y denuncia

Denuncia. Es el acto mediante el cual, una persona, sea víctima o no, comunica a la autoridad competente la comisión de un hecho posiblemente constitutivo de delito. Puede hacerse de manera verbal o por escrito ante el Ministerio Público, la Policía Nacional Civil o bien ante un órgano jurisdiccional.

Querella. Es una declaración de voluntad de la víctima o agraviado, dirigida al titular de un órgano jurisdiccional, que además de poner en conocimiento del órgano la noticia del hecho que reviste características de delito o falta, solicita la iniciación de un proceso en contra de una o varias personas determinadas o determinables y se constituye en parte acusadora en el mismo; proponiendo que se realicen los actos encaminados al aseguramiento y comprobación de los elementos de la futura pretensión punitiva y

resarcimiento en su caso.



A través de la querella el Ministerio Público se entera de la existencia de un hecho que posiblemente constituya delito, debiendo proceder de inmediato a su investigación.

La querella se diferencia de la denuncia ya que en esta última sólo se da noticia a la autoridad de un hecho posiblemente delictivo y el denunciante no queda vinculado al procedimiento; ya que no pone en marcha la acción penal ni promueve la acción civil y por lo tanto no es parte del proceso.

Por el contrario, en la querella, el querellante inicia y ejerce la acción penal y puede hacer lo propio con la acción civil, teniendo en el juicio todas las atribuciones de parte, que generalmente va unida a una pretensión económica del querellante.

Tanto la querella como la denuncia, constituyen un relato de hechos ante la autoridad, sin embargo, pese a la similitud entre ambas, existen diferencias notables, entre las cuales se pueden mencionar las siguientes:

a. La denuncia se formula ante el Ministerio Público o ante la Policía Nacional Civil y no necesariamente debe formularla el ofendido,

b. La ley establece los casos en que la denuncia es obligatoria,

c. La querella debe ser formulada directamente por el ofendido o por su



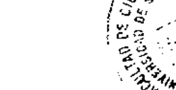
mandatario legal ante juez competente;

d. La querella debe referirse a delitos perseguibles a instancia de parte y debe contener la solicitud expresa que se castigue al responsable del hecho delictivo.

1.4. El querellante

Es el particular que estando legitimado impulsa el proceso penal mediante la presentación de una querella ante un órgano jurisdiccional competente; actuando como acusador o bien se adhiere a un proceso penal ya iniciado por el Ministerio Público. Su intervención en el proceso es facultativa y puede realizarla a la par del Ministerio Público o ejercerla exclusivamente en determinados casos.

El autor Mynor Par Usen indica: "En la doctrina procesal penal se conocen dos clases de querellas, una conocida como querella pública, y la otra como querella privada. La primera se da cuando el agraviado la presenta por delitos de acción pública, cuya persecución también puede darse de oficio por el órgano encargado de la persecución penal. También la puede presentar cualquier persona ante el órgano jurisdiccional competente y persigue asegurar una sentencia condenatoria contra el acusado. La segunda, alude a los delitos de acción privada, donde el agraviado u ofendido es el único titular de ejercer la acción penal, en cuyo caso, el querellante exclusivo debe formular la acusación, por sí o por mandatario especial, directamente ante el Tribunal de



Sentencia para la realización del juicio correspondiente."[4]

1.5. Clases de querellante

Querellante adhesivo: Es el sujeto procesal que en los delitos de acción pública puede intervenir en el proceso como víctima o agraviado, iniciándolo a través de una querella o adhiriéndose al proceso ya iniciado por el Ministerio Público.

El Código Procesal Penal guatemalteco regula la figura del querellante adhesivo en el Artículo 116. "Querellante adhesivo. En los delitos de acción pública, el agraviado con capacidad civil o su representante o guardador en caso de menores o incapaces, o la administración tributaria en materia de su competencia, podrán provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público.

El mismo derecho podrá ser ejercido por cualquier ciudadano o asociación de ciudadanos contra funcionarios o empleados públicos que hubieren violado directamente derechos humanos en ejercicio de su función, o con ocasión de ella, o cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios públicos que abusen de su cargo.

Los órganos del Estado solamente podrán querellarse por medio del Ministerio Público. Se exceptúan las entidades autónomas con personalidad jurídica y la administración tributaria en materia de su competencia.

---

[4] Par Usen, Mynor. **Derecho penal.** Pág. 82.

El querellante podrá siempre colaborar y coadyuvar con el fiscal en la investigación de los hechos. Para el efecto podrá solicitar, cuando lo considere, la práctica y recepción de pruebas anticipadas así como cualquiera otra diligencia prevista en este Código. Hará sus solicitudes verbalmente o por simple oficio dirigido al fiscal quien deberá considerarlas y actuar de conformidad.

Si el querellante discrepa de la decisión del fiscal podrá acudir al Juez de Primera Instancia de la jurisdicción, quien señalará audiencia dentro de las veinticuatro horas siguientes para conocer de los hechos y escuchará las razones tanto del querellante como del fiscal y resolverá inmediatamente sobre las diligencias a practicarse. De estimarlo procedente, el juez remitirá al Fiscal General lo relativo a cambios de fiscal del proceso."

Querellante exclusivo. También llamado acusador privado, es el sujeto procesal que en los delitos de acción privada ejerce la acción penal con exclusividad; es decir, sin la intervención del Ministerio Público, pudiendo perder tal calidad únicamente por renuncia o desistimiento, con lo cual se extingue la acción penal.

Artículo 122 del Código Procesal Penal: "Querellante exclusivo. Cuando, conforme a la ley, la persecución fuese privada, actuará como querellante la persona que sea el titular del ejercicio de la acción."

La querella por delito de acción privada es el acto procesal mediante el cual, el damnificado o sus representantes inician el proceso poniendo en conocimiento de la



autoridad judicial el hecho en el cual se considera víctima.

Se trata de delitos que por su índole particular sólo pueden ser perseguidos a instancia del ofendido. Esta titularidad en el ejercicio de la acción penal concedida al agraviado, impide que el Ministerio Público pueda ejercitarlo.

El autor Carlos de Elia señala que: "De acuerdo a estos principios el querellante detenta en el proceso penal el rol de la acusación y en tal carácter está facultado para proponer diligencias, ofrecer pruebas, acusar, ejercer acciones resarcitorias e interponer recursos o remedios procesales hasta que la autoridad judicial se pronuncie sobre el fondo de la controversia. Tiene la facultad de desistir de la acción, produciendo la caducidad de la misma y la correspondiente cesación de la actividad jurisdiccional."[5]

Artículo 24 Quáter del Código Procesal Penal: "Acción privada. Serán perseguibles, sólo por acción privada, los delitos siguientes:

1) Los relativos al honor;

2) Daños;

3) Los relativos al derecho de autor, la propiedad industrial y delitos informáticos...

4) Violación y revelación de secretos;

[5] De Elia, Carlos. **Derecho penal.** Pág. 35.



5) Estafa mediante cheque.

En todos los casos anteriores, se procederá únicamente por acusación de la víctima conforme al procedimiento especial regulado en este Código. Si carece de medios económicos, se procederá conforme el Artículo 539 de este Código. En caso de que la víctima fuere menor o incapaz, se procederá como lo señala el párrafo tercero del Artículo anterior."

El artículo en mención se refiere a los casos en que a petición de la víctima, el Ministerio Público puede brindarle patrocinio, siendo necesario expedir el poder especial correspondiente en acta ante el Ministerio Público.

Entonces, puede concluirse en que la querella es la facultad que posee el ofendido, mediante la cual por escrito solicita al órgano jurisdiccional competente la iniciación del procedimiento, formulando la pretensión civil y solicitando la sanción correspondiente.

El proceso supone una actividad generadora de actos jurídicamente regulados, todos ellos encaminados a obtener una determinada resolución jurisdiccional. El proceso está constituido por la serie de actos del juez y de las partes y, aun de terceros, que van encaminados a la realización del derecho objetivo. Estos actos considerados en su aspecto exterior y puramente formal, constituyen el procedimiento.



CAPÍTULO II

2. El juez

El tratadista Manuel Ossorio y Florit, respecto al juez de paz señala que: "En sentido amplio llámese así a todo miembro integrante del Poder Judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción."[6]

El licenciado Julio Aníbal Trejo Duque, indica que: "El juzgador es el juez o tribunal, el titular del órgano jurisdiccional, sujeto esencial de la relación jurídica procesal."[7]

"Para conocer la institución del juez de paz, es necesario buscar en sus orígenes la figura que en su momento desarrolló sus funciones o se asemeja más a dicha función jurisdiccional.

Ya en la aparición de la sociedad humana, específicamente en la comunidad primitiva, el jefe de ésta es el encargado de dar soluciones a las controversias nacidas entre los comunitarios bajo su control.

En un momento con mayor organización social, especialmente en quienes recaía la tarea de regular las relaciones sociales entre sus comunitarios o ciudadanos, se empieza a delegar responsabilidades específicas entre los habitantes que conforman la

---

[6] Ossorio y Florit, Manuel. **Derecho penal.** Pág. 38.
[7] Trejo Duque, Julio Aníbal. **Derecho penal.** Pág. 65.

sociedad.



Un ejemplo de este fenómeno fue la sociedad griega, época en la que los conflictos se resolvían sin necesidad de acudir a un juez, tal como lo conocemos hoy día; pero para realizar esta tarea contaban con la figura denominada Tesmótetas, personaje que se encargaba de persuadir a los espíritus en crisis para que alcanzaran compromisos dirigidos de forma arbitral.

Sin embargo la humanidad en su camino evolutivo hacia la búsqueda de la mejor convivencia humana, ha dado por mejorar las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado, situación ésta que se manifiesta ya en la sociedad romana, momento en el que se acentúa el Derecho Romano, el cual regulaba la figura de los jueces de avenencia.

Estos personajes se encargaban de resolver conflictos entre particulares, específicamente pequeñas controversias, como ejemplo el historiador Cicerón, hace mención de este personaje cuando se refiere a él, diciendo que impulsaba los juicios de árbitros inspirados en la equidad para resolver las desavenencias entre los ciudadanos."[8]

"En el caso de Guatemala, en la época de la colonia los alcaldes cumplían con el rol del juez de paz, dentro de la legislación referente a las instituciones judiciales, se contaba con la Audiencia, como autoridad judicial suprema con competencia penal en

[8] Castro Castillo, José Antonio. **Teoría general del proceso.** Pág.98.

Centroamérica.



Ya en esa época se contaba con alcaldes locales nombrados para desarrollar algunas funciones judiciales de menor impacto social, que puede asemejarse al rol que desempeñan los actuales jueces de paz.

La historia demuestra que desde el inicio de la colonia, las circunstancias económicas y culturales propias, resultado de los intereses del conquistador, no permitían darse el lujo de contar con jueces doctos en la materia para atender los juzgados menores que resolvían las controversias de los ciudadanos comunes y corrientes de la colonia.

Sólo se da respuesta a esta necesidad por parte del Estado, hasta la época independiente, con la reforma a la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, contenida en el Decreto Gubernativo 1862, aprobado por el Decreto Legislativo 2235, con la cual nace a la vida jurídica la Ley del Organismo Judicial Decreto 1762, que establecía lo relacionado a los juzgados menores, los cuales eran presididos por un juez de paz, que en la mayoría de los casos, habían venido desempeñando una tarea invaluable, una función o rol jurisdiccional de forma empírica.

En realidad, la figura del juez de paz en la mayoría de los casos, se refiere a administradores de justicia que en el área rural han realizado una carrera judicial, iniciándolo en el puesto más bajo del órgano jurisdiccional y debido a su buen desempeño va ascendiendo de puesto de notificador a oficial y a secretario, alcanzando el grado más alto como juez de paz, esto sin ser abogado, situación que ha

cambiado debido al proceso de reformas, como fruto de la modernización del Organismo Judicial, producto de los Acuerdos de Paz."[9]

2.1. La función de los jueces de paz

Los juzgados de paz o juzgados menores, son tribunales menores pertenecientes al Organismo Judicial; estos tribunales están a cargo de jueces que son dispuestos según las órdenes de la Corte Suprema de Justicia, los cuales tienen la facultad de juzgar todos aquellos casos que dispongan las leyes nacionales.

Los juzgados de paz serán llamados así, excepto si la Corte Suprema de Justicia determina lo contrario o lo considere un juzgado especial; todo esto se encuentra regulado en el Artículo 101 de la Ley del Organismo Judicial; que en el Artículo 102 también regula que en cada cabecera departamental debe haber por lo menos un juzgado de paz.

En lo que respecta a los municipios, la Corte Suprema de Justicia cuando lo considere conveniente, puede, atendiendo a la distancia y al número de habitantes, extender la jurisdicción territorial de los juzgados de paz a más de un municipio y en cada juzgado deberá haber también jueces de paz, quienes deberán residir en el lugar correspondiente. Actualmente en toda la República de Guatemala hay un total de 370 juzgados.

[9] Pacheco, Máximo. **Teoría del derecho.** Pág. 123.

Respecto a la figura del juez de paz el Artículo 43 del Código Procesal Penal guatemalteco, regula: "Competencia. Tienen competencia en materia penal: 1) Los jueces de paz..."

Asimismo, el Artículo 44 del mismo código, regula las funciones específicas de los jueces de paz: "Artículo 44. Juez de Paz Penal. Los jueces de Paz Penal tendrán las siguientes atribuciones:

a) Juzgarán las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya pena principal sea de multa conforme el procedimiento específico del juicio por faltas que establece este Código.

b) Tendrán a su cargo el control jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Público en la forma que este Código establece, respecto de los delitos penados con prisión que no exceda de los cinco años, con excepción de los delitos contemplados en la Ley contra la Narcoactividad. Instruirán también, personalmente, las diligencias que específicamente les estén señaladas.

Estarán encargados de la tramitación y solución del procedimiento intermedio y del abreviado. Conocerán, además, del procedimiento de liquidación de costas, en los procesos de su competencia.

c) Conocerán a prevención en los lugares donde no hubiere Juzgado de Primera Instancia, o bien se encontrare cerrado por cuestiones de horario, o por cualquier

otra causa en los casos de delitos sancionados con penas mayores de cinco años de prisión.

d) Practicarán las diligencias urgentes y oirán a los detenidos dentro del plazo que manda la Constitución Política de la República.

e) También podrán autorizar, en los términos que lo define el artículo 308 de este código, los actos de investigación solicitados por el Ministerio Público.

f) Autorizarán la aplicación del criterio de oportunidad en los casos que establezca la ley.

g) Practicarán las diligencias para las cuales fueren comisionados por los jueces de primera instancia, siempre que éstos no tuvieren su sede en la misma circunscripción municipal.

h) Realizarán los actos relativos a la conciliación, en los casos y forma previstos en este código y resolverán sobre las solicitudes de aprobación de los acuerdos alcanzados a través de la mediación.

i) Únicamente podrán resolver sobre la prisión preventiva, la libertad de los procesados, y las medidas sustitutivas, en los procesos sometidos a su competencia conforme se establece en el presente Código.

j) Los jueces de Paz Penal ejercerán el control jurisdiccional de los actos de investigación que realice el Ministerio Público, en los procesos sometidos a su competencia.

En los municipios donde no exista delegación del Ministerio Público, el ejercicio de la acción penal se continuará desarrollando por la fiscalía distrital que corresponda, de acuerdo a la designación administrativa de esa jurisdicción. Dentro de los plazos que establece este Código, el Juez de Paz Contralor de la investigación deberá trasladar el expediente al Juez de Paz de Sentencia para la resolución y tramitación de la fase del juicio en el proceso."

"Artículo 44 Bis.- Jueces de Paz de Sentencia Penal. Los jueces de Paz de Sentencia Penal conocerán en forma unipersonal del juicio oral y, en su caso, pronunciarán la sentencia respectiva en todos los procesos cuya pena de prisión no exceda de cinco años. Para el ejercicio de sus funciones, estos jueces ejercerán su función jurisdiccional con las mismas facultades que corresponde a los Tribunales de Sentencia."

"Artículo 44 Ter.- Jueces de Paz Móvil. Los jueces de Paz Móvil tendrán la competencia asignada por la Corte Suprema de Justicia, la cual la determinará en razón de la cuantía, territorio y conforme el procedimiento que establecen las leyes específicas."

Como ya se indicó, anteriormente los jueces de paz en su mayoría, realizaban una carrera judicial iniciando en el puesto más bajo del órgano jurisdiccional, pero debido a su buen desempeño ascendían de puesto hasta alcanzar el grado más alto como juez



de paz sin ser abogados. Sin embargo, de acuerdo a la Ley de la Carrera Judicial que entró en vigencia en 1999, se les concedió un plazo de tres años para graduarse de abogados, de lo contrario no podían seguir desempeñando el cargo.

En realidad, los jueces de paz ascendían en el órgano jurisdiccional en que se desempeñaban tomando en cuenta su dedicación, esfuerzo y capacidad, pues los requisitos para desempeñar el cargo eran más simples; tal como, ser mayores de edad, guatemaltecos naturales, en el goce de sus derechos de ciudadano, no tener antecedentes penales, haber aprobado el examen de capacitación o ser estudiantes activos por lo menos del penúltimo año en las facultades de ciencias jurídicas y sociales y haber hecho práctica durante un año por lo menos, en el ramo que iban a servir.

En la actualidad, de conformidad con la Ley de la Carrera Judicial, el Artículo 1 establece que: "El objeto de esta ley es establecer los principios, normas y procedimientos, así como crear los órganos necesarios para la administración y operación de la Carrera Judicial.

La Carrera Judicial establece el sistema que regula el ingreso, permanencia, promoción, ascenso, capacitación, disciplina y otras actividades de los jueces y magistrados, cualquiera que sea su categoría o grado, con el fin de garantizar su dignidad, independencia y excelencia profesional en el ejercicio de su función jurisdiccional."

Lo anterior se debió a la imperante necesidad del Estado de Guatemala de modernizar la administración de justicia, para impedir el encubrimiento, la impunidad y la

corrupción; y para garantizar el libre acceso a la justicia, la imparcialidad al aplicarla y la independencia judicial.

2.2. Requisitos para optar al cargo de juez de paz

La Ley de la Carrera Judicial en el Artículo 15 establece específicamente los requisitos y calidades que se deben cumplir para optar al puesto de juez de paz, así: "Los aspirantes al cargo de juez o magistrado, cualquiera que sea su categoría, deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados activos. Para el caso de aspirantes a jueces de paz, rigen las excepciones establecidas en el Artículo 56 de esta ley..."

En este sentido se determina como requisito indispensable para optar al cargo de juez de paz, que debe ser abogado colegiado activo, requisito que en las legislaciones anteriores no se exigía, excepto para los jueces de mayor jerarquía.

Otro elemento importante que regula esta ley, es la forma de seleccionar a los aspirantes al cargo de juez; pues se cuenta con un sistema organizado que garantiza la imparcialidad, libre de preferencias o compadrazgos, que toma en cuenta y califica los méritos personales y profesionales de los aspirantes; para el efecto se cuenta con la Unidad de Capacitación Institucional, que facilita la capacitación y formación técnica y profesional de los jueces y magistrados; con el fin de asegurar la excelencia y actualización profesional.



Según el Artículo 16 de la citada ley: "Corresponde al Consejo de la Carrera Judicial, convocar los concursos por oposición, para el ingreso a la Carrera Judicial de jueces y magistrados..."

Una vez cumplidos los requisitos, los aspirantes deben ser evaluados por la Unidad de Capacitación Institucional Judicial del Organismo Judicial; tal como lo determina el Artículo 18: "Corresponde a la Unidad de Capacitación Institucional la evaluación de los aspirantes al cargo de juez, cualquiera que sea su categoría... Todos los aspirantes que hayan aprobado, seguirán el curso que corresponda en la Unidad de Capacitación Institucional del Organismo Judicial, el cual tendrá una duración mínima de seis meses."

En esta última parte se hace mención de algo muy importante como lo es la capacitación previa, cuestión que no era requisito con anterioridad a la ley, esto con el fin de asegurar el eficiente desempeño de los cargos.

Es aquí donde se manifiesta la importancia de esta ley, puesto que determina que únicamente una vez cumplidos los requisitos y debidamente capacitados los candidatos que aprueben el curso de la Unidad de Capacitación Institucional del Organismo Judicial, serán declarados elegibles y nombrados por la Corte Suprema de Justicia, según proceda; conforme lo regula el Artículo 19 de la misma ley.

Una última disposición que la ley establece, es el caso de los aspirantes a jueces no graduados, que permite optar al puesto de juez de paz, dentro de los cuatro años siguientes a la entrada en vigencia de la ley; según el Artículo 56 de la Ley de la

Carrera Judicial, y ordena al Consejo de la Carrera Judicial que podrá admitir como aspirantes a jueces de paz, a personas que no cuenten con el título de abogado.

A esta oportunidad hay que agregarle el condicionante que deberán continuar con sus estudios para que en el plazo de tres años se gradúen de abogados los jueces de paz nombrados, de lo contrario no podrán seguir desempeñando el cargo.

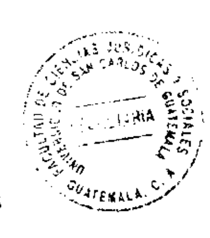
En conclusión, para optar al cargo de juez de paz conforme lo regula la ley, deben ingresar a la Carrera Judicial, siempre y cuando reúnan los requisitos y calidades establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes especiales; así como deben someterse al concurso por oposición según el caso.

De acuerdo al Artículo 32 de la Ley de la Carrera Judicial: "El rendimiento de los jueces y magistrados en el desempeño de sus cargos será evaluado por el Consejo de la Carrera Judicial anualmente, o cuando lo considere conveniente..."

De esta forma, el Estado trata de garantizar al máximo la calidad y el desempeño de los encargados de aplicar la justicia en Guatemala.

2.3. Regulación legal de la función del juez de paz

El rol del juez de paz puede entenderse como competencia en razón de la materia, es decir, los actos o la intervención que desarrolla en el proceso jurisdiccional que le corresponde, el rol que desempeña en el ejercicio de su función.



Para el efecto, el Artículo 44 del Código Procesal Penal, además de las atribuciones reguladas en el Artículo 465 Ter del mismo código, establece las funciones que le han sido conferidas.

La norma citada amplía la función del juez de paz en el sentido de su competencia, asignándole el rol temporal de un juez de primera instancia, en aquellos lugares donde no los hubiere, cuando el juzgado se encuentre cerrado por cuestiones de horario, o por cualquier otra causa en caso de delitos con penas mayores a cinco años de prisión.

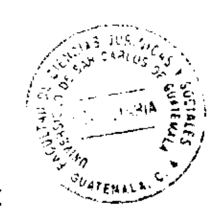
Al hablar de juez, es necesario recordar que es un funcionario que está investido de jurisdicción por parte del Estado para la administración de justicia; teniendo bajo su cargo un ámbito de competencia otorgada por la Corte Suprema de Justicia, para una mejor distribución de labores.

Está investido del poder judicial para resolver cualquier conflicto que se le presente y estará en la obligación de resolverlo, sujetándose únicamente a lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala y el ordenamiento jurídico.

"El juez es funcionario del Estado con poder para solucionar un litigio que otras personas llevan a su consideración."[10]

Este funcionario está investido de ciertas características esenciales, como la independencia, la cual determina que el juez estará solamente sometido a la ley y la

[10] Reyes Echandía, Alfonso. **Diccionario de derecho penal.** Pág. 23.



Constitución Política. La imparcialidad, significa que para la resolución del caso, el juez no se dejará llevar por ningún otro interés fuera del de la aplicación correcta de la ley y la solución justa del litigio, tal como la ley lo prevé.

En ese sentido, la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 203 establece: "La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado... Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución Política de la Republica y a las leyes... La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca..."

Para fortalecer lo descrito anteriormente, la Constitución Política de la República de Guatemala establece también garantías con las cuales debe contar el Organismo Judicial, para fortalecer la administración de justicia; que concibe un sistema de justicia que brinde a los particulares la protección de que las resoluciones judiciales estarán revestidas de seguridad jurídica, objetividad e imparcialidad.

Las garantías con que cuenta el Organismo Judicial son: la independencia funcional y económica, la no remoción de jueces y magistrados, la selección de personal, la exclusividad absoluta de la función jurisdiccional de la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales que la ley establezca.

La Ley de Organismo Judicial regula lo relativo a los juzgados menores así: "Artículo

101. Juzgados de Paz. Los juzgados menores se denominan juzgados de paz, a menos que por su especial naturaleza la ley o la Corte Suprema de Justicia les dé distinta denominación.

La Corte Suprema de Justicia establecerá los juzgados menores en el número y en los lugares que considere convenientes a la buena administración de la justicia."

"Artículo 102. Sede. En cada cabecera departamental debe haber por lo menos un juzgado de paz. En lo que respecta a los municipios, la Corte Suprema de Justicia cuando lo considere conveniente, puede, atendiendo a la distancia y al número de habitantes, extender la jurisdicción territorial de los juzgados de paz a más de un municipio.

La Corte Suprema de Justicia podrá fijar sedes y distritos con independencia de la circunscripción municipal."

"Artículo 103. Jueces itinerantes. Cuando la Corte Suprema de Justicia lo considere necesario, puede acordar que los jueces de paz ejerzan sus atribuciones en forma itinerante en determinada circunscripción territorial."

"Artículo 104. Facultades. Los jueces de paz ejercerán su jurisdicción dentro de los límites del territorio para el que hayan sido nombrados; su competencia por razón de la materia y de la cuantía serán fijadas por la Corte Suprema de Justicia; y sus atribuciones en el orden disciplinario, son las mismas respecto a sus subalternos, que



las otorgadas en el propio caso a los jueces de primera instancia."

"Artículo 105. Impedimentos. En caso de impedimento, excusa o recusación declarados procedentes, o de falta temporal del juez de paz, será sustituido por otro de igual categoría, si lo hubiere en el municipio, y si no, por el juez de paz cuya sede sea más asequible. En caso de falta absoluta, se procederá de la misma manera, mientras la Corte Suprema de Justicia nombra al sustituto."

"Artículo 106. Residencia. Los jueces menores tienen la obligación de residir en el municipio de su jurisdicción; y si ésta se extendiera a dos o más municipios, en la sede que haya fijado la Corte Suprema de Justicia. Los jueces no pueden ausentarse de su jurisdicción sin el permiso correspondiente. El incumplimiento de este artículo será considerado falta grave."

"Artículo 107. Turnos. En donde haya más de un juez de paz, deben estos funcionarios permanecer en su despacho por turnos fuera de las horas de audiencia, a efecto de que haya un juez expedito para la práctica de diligencias que urgentemente demanden su intervención y para las sanciones económicas de los que sean detenidos por faltas, después de las horas ordinarias de audiencia. Los turnos serán distribuidos por el Presidente del Organismo Judicial.

El juez de paz que sin causa justificada no cumpliera con lo dispuesto en este artículo, sufrirá una multa de diez (Q.10.00) a cien (Q.100.00) quetzales que en cada caso impondrá de plano el Juez de Primera Instancia jurisdiccional. La causa justificada



deberá probarse dentro de veinticuatro horas."

En conclusión, se puede decir que lo jurisdiccional es un poder propio del Estado, que se expresa a través de ciertos funcionarios como el juez; que tiene el deber de ejercer esa jurisdicción dentro de un proceso penal de una manera neutral, velando principalmente porque se respete ante todo a la persona humana como sujeto de derechos y garantías dentro del conflicto, apartándose de cualquier interés que no responda a los lineamientos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y el ordenamiento jurídico.

Por tal razón debe dársele la importancia que merece a la acción penal, que tiene como objetivo principal hacer que se determine la verdad, cuando se tiene información de un delito, que se dice cometido y que se le imputa a determinada persona, a través del desenvolvimiento del proceso; pues la acción penal es la que da vida y dinamismo al proceso penal y está dirigida a los órganos del Estado; tiene además importancia social, puesto que está orientada a restablecer el orden social perturbado por la comisión de un delito.

Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público, titular de la acción penal y que actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción pública o por prevención policial (con excepción de los delitos perseguibles por acción privada); de acuerdo a los siguientes artículos del Código Procesal Penal.

"Artículo 107. Función. El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de justicia conforme las disposiciones de este Código.

Tendrá a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa dentro del proceso penal."

"Artículo 24. Clasificación de la acción penal. La acción penal se ejercerá de acuerdo a la siguiente clasificación:

1. Acción pública;
2. Acción pública dependiente de instancia particular o que requiera autorización estatal;
3. Acción privada."

El Ministerio Público tiene la facultad de perseguir de oficio (oficiosidad) el delito sin necesidad de denuncia previa o por noticia de la comisión de un hecho delictivo.

"Artículo 24 Bis. Acción Pública. Serán perseguibles de oficio por el Ministerio Público, en representación de la sociedad, todos los delitos de acción pública, excepto los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya sanción principal sea la pena de multa, que serán tramitados y resueltos por denuncia de autoridad competente



conforme al juicio de faltas que establece este Código."

En la práctica del procedimiento para delitos menos graves, se puede establecer que el querellante puede acusar penalmente toda vez que la ley lo faculta, en el Artículo 465 Ter del Código Procesal Penal, en una de sus partes conducentes regula lo siguiente: "...El proceso da inicio con la presentación de la acusación fiscal o querella de la víctima o agraviado..."

Pero este procedimiento se analizará en otro capítulo de esta tesis; pues lo importante en este punto, es establecer las funciones que tienen encomendadas los jueces de paz penal, principalmente en el proceso penal, pues en muchos casos son ellos los que inician el procedimiento; tal como lo establece el Código Procesal Penal cuyo artículo ya fue citado.

Otro punto que hay que recalcar sobre los jueces de paz penal es la función de descongestionar el trabajo de los demás juzgados; puesto que tienen la facultad de decidir si procede o no el inicio de un proceso penal; para lo cual se han creado procedimientos especiales que pueden conocer y resolver en su totalidad sin acudir a otra instancia.

De acuerdo a la Constitución Política de la República de Guatemala, es obligación del Estado garantizar una serie de derechos, para lo cual debe adoptar todas las medidas que se estimen pertinentes con el objetivo de cumplir con el mandato constitucional asignado.

En ese sentido, las reformas al Código Procesal Penal contenidas en el Decreto 7-2011 del Congreso de la República constituyen un medio para facilitar el acceso a la justicia de los guatemaltecos y propiciar la eficiencia del proceso penal.



CAPÍTULO III

3. Delitos menos graves

El delito es definido como una acción típica, antijurídica, imputable, culpable, sometida a una sanción penal y a veces a condiciones objetivas de punibilidad. Supone una conducta que infracciona al derecho penal; es decir, una acción u omisión tipificada y penada por la ley. Los delitos se clasifican según su orden de importancia en graves, menos graves y leves o faltas, en función de la pena con la que sean sancionados. Por tal razón, los delitos graves son aquellos a los que la ley castiga con penas de prisión graves; los delitos menos graves son sancionados con penas de prisión menos grave y a veces conmutable; por último, los delitos leves o faltas son infracciones castigadas la mayoría de veces con una multa o con alguna medida de seguridad.

En este capítulo se analizarán solamente los delitos menores, que aunque se consideran menos graves que los delitos graves, pueden tener consecuencias negativas importantes.

3.1. Clasificación de los delitos graves y menos graves

De conformidad con la reforma procesal penal contenida en el Decreto número 7-2011 del Congreso de la República, el Código Penal, leyes especiales y la Ley de *Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo contenida en el Decreto número 21-*2009 del Congreso de la República; la clasificación de los delitos se estructura de la

siguiente manera:



a) Delitos menos graves: son delitos menos graves aquellos cuya pena máxima de prisión sea de hasta cinco años, regulados en el Código Penal y leyes penales especiales, siempre y cuando no tengan competencia especializada para la cual se ha creado órgano jurisdiccional específico. Siendo competentes para conocer los jueces de paz en forma progresiva conforme los convenios interinstitucionales; según lo regula el Acuerdo número 26-2011 de la Corte Suprema de Justicia; en tanto, en los demás casos continuarán conociendo de estos delitos los tribunales de sentencia penal en forma unipersonal.

b) Delitos graves: son delitos graves aquellos cuya pena es mayor de cinco años de prisión y que no sean de mayor riesgo, según lo establece el Artículo 3 de la Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo. Siendo competentes para conocer los jueces de sentencia de forma unipersonal.

- Delitos de mayor riesgo: Son delitos de mayor riesgo todos aquellos contenidos en el Artículo 3 del Decreto número 21-2009 del Congreso de la República que contiene la Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo. Siendo competentes para conocer en forma colegiada:

- Los tribunales de sentencia penal cuando no exista requerimiento fiscal para otorgar competencia en procesos de mayor riesgo o existiendo éste no se hubiere otorgado el mismo;

- Los tribunales de sentencia penal competentes para conocer los procesos de mayor riesgo cuando medie requerimiento fiscal y sea otorgada la competencia por la Cámara Penal.

3.2. Procedimientos específicos regulados en el Código Procesal Penal guatemalteco

Dentro del procedimiento para los delitos menos graves el juicio es parte de los procedimientos especiales; es un camino o forma diferente a la ordinaria o que comúnmente se utilizaría; es otra vía de solucionar los litigios penales determinada por la ley, regularmente más rápida y favorable para el sindicado, cuando éste no denota una alta peligrosidad o ha realizado un acto antijurídico que no es de impacto social; es utilizado en las legislaciones para descongestionar la carga de trabajo jurisdiccional y por economía procesal.

El juicio para los delitos menos graves, es un procedimiento abreviado y aunque se trata de un proceso resumido que culmina con sentencia; se ha colocado dentro de los procedimientos de desjudicialización porque persigue el mismo fin, agilizar el poder judicial mediante formas que permiten una decisión rápida del juez sobre los hechos sometidos a su conocimiento.

Este procedimiento especial y simplificador, es caracterizado porque en la fase *intermedia del proceso penal se dicta sentencia, abreviándose las demás etapas; se le*

ubica dentro de los procedimientos desjudicializadores, por ser una forma de simplificación y agilización del procedimiento penal.

Como bien establece el Manual del Fiscal: "La ley procesal guatemalteca desarrolla un modelo de procedimiento común que es aplicable a la mayoría de los supuestos. Sin embargo, en algunos casos concretos, debido a sus características especiales, el procedimiento común no es la mejor herramienta para resolver el conflicto planteado. Por ello el Código Procesal Penal ha creado una serie de procedimientos específicos, agrupados en el libro cuarto."[11]

El referido manual, hace una clasificación tripartita de los procedimientos especiales de acuerdo a sus objetivos, la cual se considera importante conocer.

Hay procedimientos específicos fundados en la simplificación del procedimiento, dichos procedimientos son creados para realizar un enjuiciamiento de ilícitos penales de poca importancia, los que no son de trascendencia social, entre estos se incluyen el procedimiento abreviado y el juicio por faltas.

Asimismo, determina que hay procedimientos específicos fundados en la menor intervención estatal, estos son los que tratan o tienden a resolver conflictos penales que atentan contra intereses particulares y que aunque son protegidos por el Estado, no afectan intereses generales y por ello su acción es de carácter privado, entre estos está el juicio por delitos de acción privada.

---

[11] Ministerio Público. **Manual del Fiscal.** Pág.375.



Por último, establece los procedimientos específicos fundados en un aumento de garantías, estos son los que se van a producir en situaciones especiales en que una persona ha sido víctima y ha desaparecido o en donde un sindicado sea inimputable y hacen necesaria la transformación del procedimiento común; entre estos se incluyen el juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección y el procedimiento especial de averiguación.

El Código Procesal Penal establece cinco procedimientos específicos distintos al procedimiento común, estos son: El procedimiento abreviado, también llamado en doctrina monitorio, el cual se caracteriza por eliminar el debate, cuando la pena que se espera es leve, si están de acuerdo los sujetos esenciales del procedimiento penal, aquí se realiza una audiencia entre las partes procesales y posteriormente se dicta la sentencia, sin abrir a juicio.

El procedimiento especial de averiguación, que cumple una necesidad jurídica, especialmente en países que como Guatemala ha sido afectado por las llamadas desapariciones forzadas de personas; éste tiende a ser obligatorio y consecuencia del habeas corpus o exhibición personal, que va a garantizar el derecho que tiene toda persona de examinar la legitimidad de la privación de su libertad; permitiendo a los familiares de cualquier persona, personas particulares o asociaciones de ciudadanos que asuman un papel preponderante en la investigación de un hecho punible, con las mismas facultades que el Ministerio Público en su mandato de averiguación.

El juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección, el cual

pretende darle solución a un problema judicial, cuando se priva absolutamente el derecho de defensa que le asiste a los inimputables, por ello se creó este tipo de juicio contradictorio, similar al común y con las mismas garantías; estas medidas de seguridad y corrección van a depender de una variedad de situaciones y condiciones.

El juicio por delito de acción privada, es al principio igual al procedimiento común, pero la etapa preparatoria se reduce a una pequeña etapa de investigación previa, la cual está a cargo de una persona privada, legítimamente autorizada por la ley para realizar dicho acto procesal, denominada querellante exclusivo y en el mismo, el juicio, es el que prácticamente abarca o encierra todo el procedimiento.

Por último se encuentra el juicio por faltas, el cual está a cargo de un juez de paz, que va a conocer las faltas y delitos sancionados con penas económicas y delitos contra la seguridad del tránsito; es corto, rápido y simple y dentro del mismo únicamente se le da audiencia y escucha a las partes e inmediatamente se emite la sentencia

El procedimiento abreviado lo regula el Artículo 464 del Código Procesal Penal de Guatemala, que establece: "Admisibilidad. Si el Ministerio Público estimare suficiente la imposición de una pena no mayor a cinco años de privación de libertad, o de una pena no privativa de libertad, o aún en forma conjunta, podrá solicitar que se proceda según este título, concretando su requerimiento ante el juez de primera instancia en el procedimiento intermedio.

Para ello, el Ministerio Público deberá contar con el acuerdo del imputado y su defensor,

que se extenderá a la admisión del hecho descrito en la acusación y su participación en él, y a la aceptación de la vía propuesta.

La existencia de varios imputados en un mismo procedimiento no inhibirá la aplicación de estas reglas a alguno de ellos."

El Artículo 465 establece que: "Trámite posterior. El juez oirá al imputado y dictará la resolución que corresponda, sin más trámite. Podrá absolver o condenar, pero la condena nunca podrá superar la pena requerida por el Ministerio Publico. Se aplicarán, en lo pertinente, las reglas de la sentencia.

La sentencia se basará en el hecho descrito en la acusación admitida por el imputado, sin perjuicio de incorporar otros favorables a él, cuya prueba tenga su fuente en el procedimiento preparatorio, y se podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación.

Si el tribunal no admitiere la vía solicitada y estimare conveniente el procedimiento común, para un mejor conocimiento de los hechos o ante la posibilidad de que corresponda una pena superior a la señalada, rechazará el requerimiento y emplazará al Ministerio Público, para que concluya la investigación y formule nuevo requerimiento. La solicitud anterior sobre la pena vincula al Ministerio Público durante el debate."

Según el Artículo 12 del Decreto Número 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, se adiciona el Artículo 465 Bis, al Código Procesal Penal, el cual queda así:



"Artículo 465 Bis. Procedimiento simplificado. Cuando el fiscal así lo solicite, se llevará a cabo un procedimiento especial, aplicable a los casos iniciados por flagrancia o por citación u orden de aprehensión, en donde no se requiera investigación posterior o complementaria, rigiendo, aparte de las normas procesales generales, las específicas siguientes:

1. Diligencias previas a la audiencia:
   a. Requerimiento oral del fiscal de la aplicación del procedimiento simplificado;
   b. Imponer al acusado de la imputación de cargos formulada por el fiscal, y de los elementos de investigación con que cuenta hasta el momento;
   c. Tiempo suficiente para preparar la defensa;
   d. Comunicación previa a la víctima o agraviado de la decisión fiscal y de la audiencia a realizarse;

2. Diligencias propias de la audiencia:
   a. Identificación previa del imputado, como lo establece el artículo 81 del Código Procesal Penal;
   b. Imputación de cargos por parte del fiscal, argumentando y fundamentando su requerimiento de llevar a juicio al imputado, haciendo referencia del hecho verificable y los órganos de prueba con los que pretende acreditarlos en juicio;
   c. Intervención del imputado para que ejerza su defensa material;
   d. Intervención de la defensa y del querellante para que argumente y fundamente su pretensión basada en su teoría del caso;
   e. Intervención del querellante adhesivo, actor civil, víctima o agraviado, para que se



manifieste sobre las intervenciones anteriores;

f. Decisión inmediata del juez, razonado debidamente.

Si se declara la apertura al juicio se procederá conforme a las normas comunes del proceso penal."

El procedimiento para delitos menos graves se analiza más adelante por ser el tema objeto de esta tesis.

El procedimiento abreviado, como su nombre lo indica, trata de aplicar la celeridad en el proceso penal, y en ese sentido es facultad del Ministerio Público solicitarlo al juez, cuando estime suficiente la imposición de una pena no mayor a cinco años de privación de libertad, o de una pena no privativa de libertad, o en forma conjunta; es requisito indispensable, lógicamente que haya aceptación del hecho por parte del imputado y acuerdo del abogado defensor.

El procedimiento especial de averiguación, lo regula el artículo 467 al 473 del Código Procesal Penal y procede: "Si se hubiere interpuesto un recurso de exhibición personal, sin hallar a la persona a cuyo favor se solicitó y existieren motivos de sospecha suficiente para afirmar que ella ha sido detenida o mantenida ilegalmente en detención por un funcionario público, por miembros de las fuerzas de seguridad del Estado o por sus agentes regulares o irregulares, sin que se dé razón de su paradero..."

La intervención del Ministerio Público en este procedimiento se establece cuando la

Corte Suprema de Justicia, admitiendo tal procedimiento, intima al Ministerio Público para que en un plazo máximo de cinco días informe al tribunal sobre el progreso y resultado de la investigación, sobre las medidas practicadas y requeridas y sobre las que aún están pendientes de realización.

Para la práctica de las diligencias de este procedimiento, existe conforme la ley, coordinación de la Corte Suprema de Justicia con el Ministerio Público y las partes que solicitaron el recurso, pues la función del Ministerio Público es efectuar la investigación durante el procedimiento preparatorio, intervenir en el procedimiento intermedio y si fuere el caso en el debate o juicio oral.

En base al Artículo 488 del Código Procesal Penal el procedimiento para juicio de faltas es el siguiente: "Para juzgar las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y todos aquellos cuya sanción sea de multa, el juez de paz oirá al ofendido o a la autoridad que hace la denuncia e inmediatamente al imputado. Si éste se reconoce culpable y no se estiman necesarias diligencias ulteriores, el juez en el mismo acto pronunciará la sentencia correspondiente aplicando la pena, si es el caso, y ordenará el comiso o la restitución de la cosa secuestrada, si fuere procedente."

El artículo 489 del Código Procesal Penal establece: "Cuando el imputado no reconozca su culpabilidad o sean necesarias otras diligencias, el juez convocará inmediatamente a juicio oral y público al imputado, al ofendido, a la autoridad denunciante y recibirá las pruebas pertinentes. En la audiencia oirá brevemente a los comparecientes y dictará de inmediato la resolución respectiva dentro del acta,




absolviendo o condenando."

3.3. La reforma al Código Procesal Penal según el Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala

El 21 de abril del 2011 el Congreso de la República de Guatemala aprobó el Decreto 7-2011; el cual entró en vigencia el 30 de junio de 2011 y reformó el Código Procesal Penal con la inclusión del Artículo 465 Ter; que regula el procedimiento especial para el juzgamiento de delitos menos graves sancionados en el Código Penal con pena no mayor a cinco años de prisión.

En los considerandos del decreto en mención, el legislador estimó: "Que las debilidades del sistema de justicia penal deben ser atendidas y resueltas con medidas oportunas, de aplicación inmediata y de bajo costo, con el aprovechamiento máximo de los recursos económicos y humanos, y que la justicia es un derecho humano de impostergable cumplimiento.

Que el acceso a la justicia exige el ejercicio de la acción penal y la atención oportuna de las denuncias de las víctimas de delitos, que resuelvan los conflictos penales para prevenir hechos delictivos y sancionar a los responsables, en el marco de los principios que garantizan el debido proceso.

Que la asignación de competencia a los jueces de paz, con un procedimiento simplificado, y la instauración de jueces de sentencia para conocer casos que no sean

calificados de mayor gravedad generará de inmediato condiciones para responder a la demanda de justicia y con ello la posibilidad de aumentar el número de sentencias."

La implementación de los procedimientos para los delitos menos graves en los juzgados de paz, será progresiva, en la medida que se produzca la designación de fiscales y defensores en cada circunscripción, para que pueda celebrarse el debate. Para el efecto, el Artículo 14 Transitorio del Decreto 7-2011 establece que: "... por acuerdos interinstitucionales entre la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio Público y el Servicio Público del Instituto de la Defensa Pública Penal, se determinarán gradualmente las circunscripciones territoriales de aplicación, tomando en consideración los niveles de delincuencia común."

En ese sentido, estas instituciones, en cumplimiento a dicho mandato suscribieron el 13 de julio de 2011, el Acuerdo Interinstitucional para la Determinación Gradual de la Circunscripción Territorial de Aplicación de los Procedimientos para los Delitos Menos Graves por los Juzgados de Paz; mediante el cual se establece que la primera fase de implementación de tales reformas abarcará el territorio de la ciudad de Guatemala y el municipio de Mixco.

Además, el Artículo 1 del Acuerdo 29-2011 de la Corte Suprema de Justicia, regula: "Clasificación de delitos y competencia. De conformidad a la reforma procesal penal contenida en el Decreto número 7-2011 del Congreso de la República, el Código Penal y leyes especiales y la Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo contenida en el Decreto número 21-2009 del Congreso de la República, la clasificación



de los delitos se estructura de la siguiente manera:

a) Delitos menos graves: son delitos menos graves aquellos cuya pena máxima de prisión sea de hasta cinco años, regulados en el Código Penal y leyes penales especiales, siempre y cuando no tengan competencia especializada para la cual se ha creado órgano jurisdiccional específico. Siendo competentes para conocer los jueces de paz en forma progresiva conforme los convenios interinstitucionales según lo regula el Acuerdo número 26-2011 de la Corte Suprema de Justicia, en tanto, en los demás casos continuarán conociendo de estos delitos los tribunales de sentencia penal en forma unipersonal..."

Este juicio para delitos menos graves constituye un procedimiento especial que se aplica para el juzgamiento de delitos sancionados en el Código Penal con una pena máxima de cinco años de prisión.

Dicho procedimiento se lleva a cabo de manera simplificada y de esta forma evita todo el procedimiento común que en muchas ocasiones se vuelve muy largo y agotador, tanto para el juez como para los sujetos procesales que en él participan.

La tramitación de los procesos se prolonga en el tiempo más allá de lo que es necesario y aconsejable. Esta dilación ha sido fuente en los últimos tiempos de una notable preocupación social debida sobre todo, a que los retrasos en la tramitación de los procesos penales son aprovechados en ocasiones por los imputados, bien para

ponerse fuera del alcance de la autoridad judicial o bien para reiterar conductas delictivas.

Con el procedimiento especial para los delitos menos graves se persigue ofrecer respuesta más eficaz en la persecución de cierto tipo de delitos que integran la denominada delincuencia menor; delitos de muy frecuente comisión cuya defectuosa y lenta persecución por la autoridad pública genera inseguridad ciudadana.

En la época actual, con el Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala se le otorga competencia al juez de paz para que pueda conocer y resolver los delitos cuya pena máxima de prisión sea de cinco años; que el citado decreto denomina delitos menos graves.

Al establecer que el juicio para delitos menos graves se rige por las normas procesales generales y las especiales que regula el citado decreto, es de entender que en todos los demás casos se aplica el procedimiento común; por lo tanto, este procedimiento especial se inicia con una querella o con la acusación fiscal.

En los casos de flagrancia o citación u orden de aprehensión, se lleva a cabo un procedimiento simplificado, según lo regula el Artículo 12 del mencionado decreto, que adicionó el Artículo 465 Bis al Código Procesal Penal.

Las normas especiales del juicio para delitos menos graves están contenidas en el Artículo 13 del Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala; el cual

adicionó el Artículo 465 Ter al Código Procesal Penal vigente que regula lo siguiente.

3.4. Formas de iniciación del procedimiento para los delitos menos graves

De acuerdo al Artículo 465 Ter del Código Procesal Penal, el proceso se inicia con la presentación de la acusación fiscal o una querella de la víctima o agraviado.

Querella: Este es un acto de iniciación procesal de naturaleza formal, donde la víctima o agraviado previamente debe cumplir con determinados requisitos procesales que la ley exige para poner en movimiento al órgano jurisdiccional y al órgano encargado de la persecución penal.

Es un acto procesal consistente en una declaración de voluntad de la víctima o agraviado, dirigida al titular de un órgano jurisdiccional, que además de poner en conocimiento del órgano la noticia de un hecho que reviste de caracteres de delito o falta, solicita la iniciación de un proceso en contra de una o varias personas determinadas o determinables y se constituye en parte acusadora en el mismo; proponiendo que se realicen los actos encaminados al aseguramiento y comprobación de los elementos de la futura pretensión punitiva y resarcimiento en su caso.

En la doctrina procesal penal se conocen dos clases de querellas, una conocida como querella pública y la otra como querella privada.

La primera se da cuando el agraviado la presenta por delitos de acción pública, cuya

persecución también puede darse de oficio por el órgano encargado de la persecución penal. También la puede presentar cualquier persona ante el órgano jurisdiccional competente y persigue asegurar una sentencia condenatoria contra el acusado.

La segunda alude a los delitos de acción privada, donde el agraviado u ofendido es el único titular para ejercer la acción penal, en cuyo caso, el querellante exclusivo debe formular la acusación por sí o por mandatario especial, directamente ante el Tribunal de Sentencia para la realización del juicio correspondiente.

Acusación fiscal: Esta forma de iniciar un proceso penal, se presenta cuando el mismo órgano encargado de la persecución penal, ha realizado previamente la investigación de un hecho delictivo del cual tuvo conocimiento a través de una denuncia, una querella o una prevención policial y ha establecido la existencia del hecho, todas las circunstancias importantes para la ley y la noticia que tuviera de su autor o partícipe. Presentando las pruebas que tuviera y ordenando las diligencias necesarias para averiguar la verdad sobre el hecho.

Cabe resaltar que esta forma de iniciar el proceso penal tiene lugar cuando el fiscal del Ministerio Público tiene conocimiento directo, por denuncia o por cualquier otra vía fehaciente de la comisión de un hecho punible, en cuyo caso debe inmediatamente iniciar la persecución penal en contra del imputado y no permitir que el delito produzca consecuencias ulteriores; esto, con el objeto de que oportunamente requiera el enjuiciamiento del imputado y presente la acusación formal ante el órgano jurisdiccional competente.



3.5. Desarrollo del procedimiento para los delitos menos graves

El Artículo 13 del Decreto 7-2011 del Congreso de la República, adicionó el Artículo 465 Ter al Código Procesal Penal, el cual regula lo siguiente: "Procedimiento para delitos menos graves. El procedimiento para delitos menos graves constituye un procedimiento especial que se aplica para el juzgamiento de delitos sancionados en el Código Penal con pena máxima de cinco años de prisión. Para este procedimiento son competentes los jueces de paz y se rige, aparte de las normas procesales generales, por las especiales siguientes.

1. Inicio del proceso: El proceso da inicio con la presentación de la acusación fiscal o querella de la víctima o agraviado.

2. Audiencia de conocimiento de cargos: Esta audiencia debe realizarse dentro de los diez (10) días de presentada la acusación o querella, convocando al ofendido, acusador, imputado y su abogado defensor, desarrollándose de la siguiente manera:

   a) En la audiencia, el juez de paz concederá la palabra, en su orden, al fiscal o, según el caso, a la víctima o agraviado, para que argumenten y fundamenten su requerimiento; luego al acusado y a su defensor para que ejerzan el control sobre el requerimiento;

   b) Oidos los intervinientes, el juez de paz puede decidir:



i. Abrir a juicio penal el caso, estableciendo los hechos concretos de la imputación;

ii. Desestimar la causa por no poder proceder, no constituir delito o no tener la probabilidad de participación del imputado en el mismo;

c) Si abre a juicio, concederá nuevamente la palabra a los intervinientes a excepción de la defensa, para que en su orden ofrezcan la prueba lícita, legal, pertinente e idónea a ser reproducida en debate, asegurando el contradictorio para proveer el control de la imputación probatoria. Seguidamente el juez de paz decidirá sobre la admisión o rechazo de la prueba ofrecida, señalando la fecha y hora del debate oral y público, el que debe realizarse dentro de los veinte días siguientes a la audiencia en que se admite la prueba;

d) Las pruebas de la defensa, cuando así se pida en la audiencia, serán comunicadas al juzgado por lo menos cinco días antes del juicio, donde serán puestas a disposición del fiscal o querellante;

e) A solicitud de uno de los sujetos procesales, se podrá ordenar al juez de paz más cercano, que practique una diligencia de prueba anticipada para ser valorada en el debate;

- Audiencia de debate: Los sujetos procesales deben comparecer con sus respectivos

medios de prueba al debate oral y público, mismo que se rige por las disposiciones siguientes:

a. Identificación de la causa y advertencias preliminares por parte del juez de paz;
b. Alegatos de apertura de cada uno de los intervinientes al debate;
c. Reproducción de prueba mediante el examen directo y contra examen de testigos y peritos, incorporando a través de ellos la prueba documental y material;
d. Alegatos finales de cada uno de los intervinientes al debate;
e. Pronunciamiento relatado de la sentencia, inmediatamente de vertidos los alegatos finales, en forma oral en la propia audiencia;

En todos estos casos, cuando se trate de conflictos entre particulares, el Ministerio Público puede convertir la acción penal pública en privada."

Artículo 466 del Código Procesal Penal. "Efectos. Contra la sentencia será admisible el recurso de apelación, interpuesto por el Ministerio Público, o por el acusado, su defensor y el querellante por adhesión.

La acción civil no será discutida y se podrá deducir nuevamente ante el tribunal competente del orden civil. Sin embargo, quienes fueron admitidos como partes civiles podrán interponer el recurso de apelación, con las limitaciones establecidas y sólo en la medida en que la sentencia influya sobre el resultado de una reclamación civil posterior."



Dentro de las audiencias que se realizan en el procedimiento para delitos menos graves y a las cuales se asistió; se pudo establecer que al inicio quien conoce es el juez de paz penal de turno, quien al resolver la situación jurídica del procesado y determinar que el delito por el cual está siendo indilgado el sujeto, encuadra en lo que establece el Código Procesal Penal en el Artículo 465 Ter, lo liga a proceso y lo remite al juzgado pluripersonal de paz penal; en donde en audiencia oral se le dan a conocer los hechos que se le imputan y el delito por el cual se le abre proceso, señalando el plazo dentro del cual el Ministerio Público debe presentar los actos conclusivos.

En audiencia posterior, se lleva a cabo el ofrecimiento de prueba la cual es conocida y admitida por el juez pluripersonal de paz penal (juez contralor de la investigación) quien al resolver señala fecha para el inicio del debate.

Durante el trámite del debate, el juez juzga y posteriormente emite su resolución en sentido absolutorio o condenatorio.

Del trámite del procedimiento se puede establecer, que es el mismo juez quien controla la investigación, el que conoce el ofrecimiento de prueba y posteriormente preside el debate y juzga.

De lo anterior se deduce, que el actuar del juez, de conocer la prueba antes de iniciar el debate y posteriormente diligenciar la prueba durante el debate, contraría el principio de juez natural; el cual infiere el derecho al juez imparcial, el cual funciona como un instrumento necesario de la imparcialidad y como una garantía frente a la posible



arbitrariedad de la actuación de los poderes del Estado en perjuicio de los ciudadanos.



CAPÍTULO IV

4. La desnaturalización del procedimiento para los delitos menos graves regulado en el Artículo 465 Ter del Código Procesal Penal guatemalteco

Con la creación del procedimiento especial para los delitos menos graves y con el fin de desjudicializar el sistema de justicia, por medio del Acuerdo 26-2011 de la Corte Suprema de Justicia, se les asignó la jurisdicción y la competencia a los juzgados responsables.

Siendo competentes para este procedimiento el juzgado de paz penal de turno, los juzgados primero y quinto de la Ciudad de Guatemala y el juzgado de paz penal del municipio de Mixco.

En dicho acuerdo también se regula la competencia de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de Guatemala; para conocer de las apelaciones que se presenten contra las resoluciones dictadas por los jueces de paz que pongan fin al proceso o en los que se decrete prisión preventiva.

Posteriormente, la Corte Suprema de Justicia emitió el Acuerdo 58-2012 mediante el cual creó el Juzgado Pluripersonal de Paz Penal del Municipio de Guatemala del Departamento de Guatemala, con la fusión de los juzgados primero y quinto de paz penal del municipio y departamento de Guatemala; por lo que a partir del 29 de octubre



de 2012, con la competencia establecida conocen el procedimiento para delitos menos graves de los hechos suscitados en toda la ciudad capital.

Así también se acordó el Addendum Uno del Acuerdo Interinstitucional para la Determinación Gradual de la Circunscripción Territorial de Aplicación de los Procedimientos para Delitos Menos Graves por los Juzgados de Paz; de conformidad con las reformas al Código Procesal Penal contenidas en el Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala.

Por medio de este Addendum el Ministerio Público, la Procuraduría de Derechos Humanos y la Defensa Pública Penal, coordinarán la función de los operadores de justicia, atendiendo como principio fundamental el acceso a la justicia de la víctima en condiciones de igualdad, mediante un proceso judicial sin dilaciones indebidas mejorando la división, organización y distribución del trabajo.

Se deben tomar en cuenta los artículos siguientes del Acuerdo 26-2011 de la Corte Suprema de Justicia; para entender la competencia y funciones de los juzgados de paz a cargo del procedimiento para los delitos menos graves: "Artículo 1. De conformidad con el artículo 14 del Decreto Número 7-2011 del Congreso de la República, el Acuerdo Interinstitucional de fecha 13 de julio de 2011 y su respectivo Addendum 1 de fecha 28 de julio del presente año, la implementación del procedimiento para delitos menos graves en los juzgados de paz se hará de manera progresiva, iniciando la primera fase el día 01 de septiembre del presente año en las circunscripciones territoriales de la ciudad de Guatemala y del municipio de Mixco."

"Artículo 2. Atendiendo a la circunscripción territorial establecida, el juzgado de paz penal de turno y los juzgados primero y quinto de la ciudad de Guatemala, así como el juzgado de paz penal del municipio de Mixco del Departamento de Guatemala; serán competentes para aplicar el procedimiento para delitos menos graves de conformidad con el Decreto 7-2011 del Congreso de la República.

Estos juzgados conocerán de los casos ingresados a partir del 01 de septiembre del presente año, y serán distribuidos por el Centro Administrativo de Gestión Penal, en forma aleatoria a través del Sistema de Gestión de Tribunales."

"Artículo 3. El Juzgado de Paz Penal de Turno del municipio y departamento de Guatemala, en los casos de flagrancia, conocerá de la primera declaración y dictará las medidas de coerción y salidas alternas que se planteen cuando proceda en ese acto procesal.

En caso dicte auto de procesamiento, remitirá inmediatamente las actuaciones a los juzgados de paz que se establecen en el artículo siguiente, de conformidad con el sistema de distribución de casos que establezca la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante la circular correspondiente, quienes tendrán a su cargo la sustanciación del procedimiento por delitos menos graves hasta la finalización del proceso. Lo anterior, sin perjuicio de la competencia previamente asignada.

De igual manera deben recibir la acusación fiscal o querella de la víctima o agraviado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 465 Ter del Código Procesal Penal.

Posteriormente, deberán remitir lo recibido a los juzgados primero y/o quinto de paz penal, de conformidad con el sistema de distribución de casos que determine la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante la circular correspondiente."

"Artículo 4. Se designa a los juzgados primero y quinto de paz penal del municipio y departamento de Guatemala, para que conozcan de las causas por delitos menos graves remitidas por el Juzgado de Paz Penal de Turno, así como de las querellas y/o acusaciones que por delitos menos graves se planteen de conformidad con el artículo 465 TER del Código Procesal Penal.

En estos juzgados podrá designarse más de un juez, debiendo el personal organizarse conforme a las necesidades de asistencia común a los jueces y, la distribución de las causas se hará de conformidad con el sistema que sea establecido por la Cámara Penal mediante la circular correspondiente."

"Artículo 5. El Juzgado de Paz Penal de la ciudad de Mixco del Departamento de Guatemala en horario de 8:00 a 15:30 horas, será competente para:

a) En casos de flagrancia, tomar la primera declaración, dictar medidas de coerción y salidas alternas que se planteen y estimen convenientes y, en su caso, fijar el plazo al Ministerio Público para la presentación de la Acusación, y;

b) Conocer de las querellas y acusaciones por delitos menos graves y sustanciar el proceso respectivo, así como continuar el trámite de las actuaciones remitidas por



los jueces del turno nocturno iniciadas por flagrancia.

En el horario comprendido de las 15:30 a las 8:00 horas, en los casos de flagrancia, los jueces tomarán la primera declaración, dictarán medidas de coerción y salidas alternas que se planteen y procedan. Si se dictare auto de procesamiento, remitirá al juez del turno diurno los casos correspondientes. Todo lo establecido en los párrafos anteriores del presente artículo, se atribuye sin perjuicio de las competencias previamente asignadas."

"Artículo 6. Los juzgados de paz penal a que se refieren los artículos anteriores, tendrán competencia para conocer de los delitos cuya pena máxima de prisión sea hasta de cinco años, que se encuentren contemplados en el Código Penal y leyes penales especiales, siempre y cuando no tengan competencia especializada.

Los jueces de paz deberán tener presente que, la aplicación de la medida de coerción de prisión preventiva debe ser utilizada como última opción, debiendo privilegiar otras medidas que garanticen el desarrollo adecuado del proceso."

"Artículo 7. Para la aplicación del presente Acuerdo, los Jueces de Paz deberán tener presente que, en los casos de flagrancia se resolverá la situación jurídica del sindicado de conformidad con lo establecido en el artículo 81 del Código Procesal Penal. De igual manera, podrá otorgar el criterio de oportunidad o cualquier otra salida alterna al proceso penal a solicitud del fiscal.

En caso se continúe el caso a través del procedimiento para delitos menos graves, se deberá fijar plazo para la presentación de la acusación correspondiente, de conformidad con lo establecido por el Decreto 7-2011.

En caso el juez estima pertinente la aplicación de una medida de coerción de las contenidas en el Código Procesal Penal, continuará la tramitación del caso aplicando las reglas concernientes al procedimiento para delitos menos graves contenidas en el Decreto 7-2011 del Congreso de la República."

"Artículo 8. Si hubiere conexión de causas conforme los artículos 54 y 55 del Código Procesal Penal o concurso de delitos, el conocimiento del caso corresponderá a los jueces de primera instancia penal competentes si existiese al menos un delito grave cuando se imputen dos o más hechos, caso contrario serán competentes los jueces de paz.

En los casos en que la pena de prisión supere los cinco años, por la concurrencia de alguna de las circunstancias agravantes contenidas en el artículo 27 del Código Penal o por establecerse la existencia de un delito continuado, el conocimiento del caso corresponderá a los jueces de paz."

"Artículo 9. (Modificado por el Artículo 5 del Acuerdo 29-2011 de la Corte Suprema de Justicia). Se designa a la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, como la competente para conocer de las apelaciones que se presenten contra las resoluciones

dictadas por los jueces de paz que pongan fin al proceso o en los que se decrete prisión preventiva. Esto en consonancia con los compromisos adquiridos por el Estado de Guatemala a través de los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos."

"Artículo 10. Los jueces de paz de toda la República tendrán competencia para realizar las diligencias que señalan los artículos 108 y 108 Bis del Código Procesal Penal, siempre que medie requerimiento del Ministerio Público sobre la mediación, conciliación y aplicación del criterio de oportunidad.

De igual manera, serán competentes y podrán aprobar los criterios de oportunidad alcanzados y/o suscritos en sede de Ministerio Público, mediante la celebración de audiencias unilaterales múltiples. Así como de las suspensiones de la persecución penal en los casos de delitos con pena de prisión de hasta cinco años.

De igual manera las desestimaciones en los casos de delitos menos graves en los que no se encuentre individualizada la víctima, para el efecto se entenderán como delitos menos graves los que no se encuentran contenidos en el catálogo establecido en el *artículo 3 del Decreto 21-2009 del Congreso de la República.*

Asimismo, podrán decretar las medidas de seguridad a favor de mujeres y las medidas de protección que estimen convenientes en los casos de niñez víctima."

El Juzgado Primero Pluripersonal de Paz Penal de Municipio de Guatemala conoce los

delitos cuyas penas son menores a cinco años de prisión; y los delitos que reflejan una alta incidencia son: Negación de asistencia económica, maltrato contra personas menores de edad y lesiones.

En estos procedimientos especiales, por lo general las audiencias son cortas, sin embargo, cuando se trata de la audiencia en la cual se conocerá el debate oral y público, ésta puede ser realizada en dos audiencias; puesto que el fin principal de este procedimiento es el de desjudicializar el sistema de justicia.

Para el efecto, el Juzgado Primero Pluripersonal de Paz Penal de Municipio de Guatemala, cuenta con cuatro salas, cada una con su respectivo juez titular.

4.1. Problemática derivada de la implementación del procedimiento para los delitos menos graves en el juzgado primero pluripersonal de paz penal de la ciudad de Guatemala

Con la finalidad de establecer la problemática derivada de la implementación de este procedimiento, se realizó un estudio sobre la forma en que se han desarrollado los procesos y los inconvenientes que han surgido, específicamente en la Ciudad de Guatemala.

Uno de los problemas de este procedimiento especial es que algunos abogados no tienen conocimiento del mismo; por lo que al momento de impugnar una sentencia que le es desfavorable a su cliente, hacen uso de un medio de impugnación distinto al que

está regulado en el Artículo 466 del Código Procesal Penal de Guatemala, que es el recurso de apelación.

Por otro lado, uno de los delitos con más incidencia es el maltrato contra personas menores de edad, siendo los niños y adolescentes los más afectados y al estar involucrados como víctimas dentro de un proceso, en su momento procesal deben declarar y para su protección física y psicológica, deben hacerlo a través de una cámara Gessell; sin embargo, esto no es posible en los juzgados pluripersonales de paz penal, ya que no cuentan con la misma, siendo necesario coordinar el uso de la cámara Gessell ubicada en la torre de tribunales; provocando en los menores una sensación de desprotección, tomando en consideración el ambiente hostil que se percibe en las instalaciones de la torre de tribunales.

Lo positivo de estos juzgados es que cuentan con una psicóloga que presta el auxilio necesario a los usuarios de las diversas causas que se tramitan.

También se puede indicar que la mayoría de los casos que se tramitan en este juzgado pluripersonal, un alto número son por los delitos de maltrato contra personas menores de edad y el de negación de asistencia económica; derivado de lo anterior se solicita por parte de los jueces de dicho juzgado que se programe que determinada sala conozca en un día específico cada uno de los delitos anteriormente citados, con el objeto que se agilice el trámite de los mismos; tomando en consideración que como administradores de justicia deben velar por la protección integral de los menores de edad.

Sin embargo, la agenda de programación de audiencias a evacuar de las cuatro salas está demasiado cargada, cada sala evacúa un promedio de quince audiencias diarias, en oportunidades se han tramitado hasta veinticuatro audiencias por día; por lo que el problema aquí es la sobrecarga de trabajo para cada sala.

También se da el problema en algunos casos, de que la personas agraviadas por el delito de negación de asistencia económica, solicitan que los casos que son conocidos en otros departamentos sean trasladados a esta judicatura, tomando en consideración la agilidad y rapidez con que se tramita este tipo de delitos y con el objeto de facilitar el acceso a la justicia pronta y cumplida.

Otro detalle muy importante observado en las audiencias, es la reincidencia de la incomparecencia del acusador en casos que afectan a menores de edad, en estos casos el padre, la madre o quien ejerce la patria potestad del menor; ya sea por falta de tiempo, temor o la falta de conocimiento sobre la gravedad de esta situación legal de incumplimiento de una notificación; por lo que el menor termina siendo víctima tanto de su guardador como también del sistema de justicia.

Asimismo se ha observado en los procesos que se tramitan en este juzgado, específicamente en los delitos de lesiones culposas que dentro del procedimiento objeto de estudio, se celebran varias audiencias de conciliación, aspecto que, como se anotó anteriormente, viene a generar desgaste y mayor dilación en la resolución del conflicto; toda vez que, debido a que las agendas en cada sala se encuentran saturadas, el intervalo de tiempo entre cada audiencia es demasiado largo.

Aunado a lo anterior, se observó que en muchos casos, los jueces del juzgado primero pluripersonal de paz penal de la ciudad de Guatemala, al recibir la querella, de inmediato remiten una copia al Ministerio Público con la finalidad de que éste, a través de sus fiscales realice la investigación correspondiente, contrariando con ello, lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 465 Ter del Código Procesal Penal guatemalteco, el cual regula: " Audiencia de conocimiento de cargos: Esta audiencia debe realizarse dentro de los diez días de presentada la acusación o querella ...", es decir, que con ello, se está provocando retardo en la tramitación de los procesos, desnaturalizando el procedimiento, ya que la norma es clara y no regula la remisión de la querella al Ministerio Público.

4.2. Posibles soluciones a la problemática derivada de la implementación de los delitos menos graves en el juzgado primero pluripersonal de paz penal de la ciudad de Guatemala

Lo primero que se tiene que tomar en cuenta es la ampliación presupuestaria para poder implementar el procedimiento para los delitos menos graves; ya que actualmente sólo es aplicable en dos de los trescientos treinta y cuatro municipios de Guatemala.

El Gobierno de Guatemala a través del Organismo Judicial, tiene que ejercer su poder y evaluar el sistema de justicia, con el fin de implementar planes sobre infraestructura, capacitación, tecnología de punta y sobre todo debe invertir mayores recursos para continuar con la implementación de estos juzgados a nivel nacional; para evitar la

carga de trabajo y que esto afecte la rapidez y celeridad de los procesos creados para garantizar a la ciudadanía el acceso a una justicia pronta y cumplida.

El sistema procesal penal guatemalteco debe estar fundamentado sobre las garantías que la Constitución Política de la República de Guatemala otorga al individuo; particularmente en la obligatoriedad de la aplicación del proceso penal; sin embargo, se considera que en el procedimiento para delitos menos graves algunos de estas garantías no se respetan.

Partiendo de que el acceso a una justicia pronta, cumplida y velando por el interés de las partes, tanto del agraviado como del acusado, el cual es un objetivo a alcanzar y una obligación estatal, es necesario revisar el proceso como tal y verificar su correcta aplicación; para lo cual es necesario fortalecer el sistema de justicia y brindar el apoyo necesario a este procedimiento que se está aplicando en los municipios de Guatemala y de Mixco del departamento de Guatemala; con el fin de implementarlo en toda la república.

La reforma introducida al Código Procesal Penal guatemalteco, mediante el Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, fue elaborada fundamentalmente con la perspectiva de agilizar la administración de la justicia penal y descongestionar los juzgados de primera instancia; para que estos pudieran dedicarse a casos de mayor trascendencia social; sin embargo, siendo que la implementación del procedimiento de delitos menos graves, solamente se ha realizado en dos municipios de toda la república, debido a problemas presupuestarios; se ha desnaturalizado la finalidad de

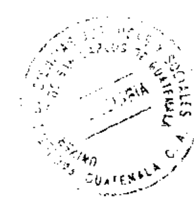


dicha reforma y ha impedido de hecho que se logre su correcta aplicación.

Se esperaba que la segunda fase del procedimiento para los delitos menos graves se implementara a partir del 1 de febrero de 2012, en el municipio de Villa Nueva y, si se contaba con los recursos económicos necesarios, se esperaba extenderlo a los municipios de Sacatepéquez y Escuintla; sin embargo, hasta la presente fecha, más de tres años después, no se ha podido lograr este objetivo; por lo que se insiste en que lo que se necesita es ampliar el presupuesto del Organismo Judicial, pues de otra forma no se logrará la implementación de estos juzgados y procedimientos especiales en todo el país.

Para mejorar el procedimiento para los delitos menos graves como un avance para alcanzar la justicia pronta y cumplida; se debe tomar en cuenta lo siguiente: El sistema de justicia entendido como el conjunto de normas, procedimientos, instituciones y actores interrelacionados, de carácter complejo y dinámico, que se enmarcan en una política de Estado establecida en la Constitución Política de la República, en los tratados internacionales en materia de derechos humanos aprobados y ratificados por Guatemala, en la legislación ordinaria y en los Acuerdos de Paz.

La reforma introducida al Código Procesal Penal guatemalteco, mediante el Decreto 7-2011, fue elaborada fundamentalmente con la perspectiva de agilizar la administración de la justicia penal y descongestionar los juzgados de primera instancia, para que estos pudieran dedicarse a casos de mayor trascendencia social.



Sin embargo, la implementación del procedimiento de delitos menos graves, solamente se ha realizado en dos municipios de toda la república, debido a problemas presupuestarios, con lo cual se ha desnaturalizado la finalidad de dicha reforma y ha impedido de hecho que se logre su correcta aplicación.

Por otro lado, la regulación del procedimiento de delitos menos graves, permite que el mismo órgano jurisdiccional controle la investigación que realiza el Ministerio Público, determine la necesidad de abrir a juicio, decida qué medios de prueba admite o rechaza y realice el juicio oral y público para determinar la responsabilidad penal del acusado, esta concentración de facultades en un solo órgano jurisdiccional genera una clara violación a la garantía de imparcialidad que debe regir la función jurisdiccional.

Además, la forma en que se regula el ofrecimiento de prueba en el procedimiento para delitos menos graves, en la cual el Ministerio Público y el querellante deben hacerlo en la audiencia de conocimiento de cargos, mientras que el defensor puede hacerlo hasta cinco días antes del inicio del debate; viola la garantía de igualdad de las partes que debe regir el proceso penal.

Por todo lo expuesto y para lograr el efectivo cumplimiento del procedimiento para los delitos menos graves; las autoridades del Organismo Judicial tienen que tomar en cuenta, además de la ampliación del presupuesto y de personal, que deben capacitar a los jueces de paz penal para la correcta aplicación de este novedoso y ágil procedimiento; el cual fue elaborado para descongestionar la carga de trabajo y para impartir una pronta justicia, pero si los jueces no lo saben aplicar por falta de



conocimiento o de experiencia será en vano dicho procedimiento.

Asimismo, es importante que se dé a conocer el procedimiento en el gremio de abogados y a la población en general, ya que de esta forma se cumplirán las garantías constitucionales para los procesados y se evitaría a la vez, gastos innecesarios de dinero y de tiempo para la administración de justicia que tanto necesita estos recursos.

Otro el cuestionamiento crítico sobre el funcionamiento del procedimiento para los delitos menos graves, es que en la actualidad únicamente es aplicado en la ciudad de Guatemala y en el municipio de Mixco; no obstante que fue creado como un medio para facilitar el acceso a la justicia de los guatemaltecos y para propiciar la eficiencia del proceso penal; además, ha generado interpretaciones diversas, desencadenando problemas concretos que desnaturalizan el desarrollo de dicho procedimiento.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Luego de todo lo expuesto y analizado, se puede establecer que el procedimiento para los delitos menos graves con pena establecida de cinco años de prisión; es un proceso especial que fue creado como una alternativa para descongestionar la carga de trabajo de otros juzgados en materia penal y además para brindar una solución pronta a los conflictos jurídicos de los particulares. Para este procedimiento son competentes los jueces de paz y sólo puede iniciarse con acusación fiscal o querella de la víctima; el juez de paz tiene la facultad de llevar a cabo el debate oral y público y según el Código Procesal Penal todo el procedimiento tiene una duración de un mes.

No obstante, en la práctica este procedimiento ha sido desnaturalizado, ya que el mismo fue creado para acelerar ciertos procesos; sin embargo, no se ha implementado en toda la República de Guatemala, no hay unidad de criterios para aplicar y desarrollar el mismo por parte de los jueces y además, no es del conocimiento de abogados y de particulares.

Lo que se propone para que el procedimiento para delitos menos graves cumpla su finalidad, es que se implementen juzgados de paz en todo el territorio nacional, lo que conlleva dotar de más recursos económicos, humanos y físicos al Organismo Judicial; no sólo para fortalecer el sistema de justicia sino para la capacitación, divulgación e infraestructura de este procedimiento, con el fin de que el mismo no se siga desnaturalizando; pues el objetivo del mismo es que el acceso a la justicia sea más rápido y efectivo.





BIBLIOGRAFÍA

BINDER, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal.** Guatemala: (s.e.), 1995.

CASTRO CASTILLO, José Antonio. **Teoría general del proceso.** México: Ed. Porrúa S.A.,1984.

DE ELIA, Carlos. **Derecho penal.** México: Ed. Cárdenas, 1998.

MINISTERIO PÚBLICO. **Manual del Fiscal.** Pág. 375. Guatemala: 1999.

OSSORIO Y FLORIT, Manuel. **Derecho penal.** México: Ed. Fondo de Cultura Económica, 1946.

PACHECO, Máximo. **Teoría del derecho.** Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1996.

PAR USEN, Mynor. **Derecho penal.** Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 1989.

REYES ECHANDÍA, Alfonso. **Diccionario de derecho penal.** México, D.F.: Ed. Ediciones, 1987.

TREJO DUQUE, Julio Aníbal. **Derecho penal.** Costa Rica: Ed. Departamento Ecuménico de Investigaciones, 1989.

TRUJILLO, Leonel. **Principios del derecho penal.** Guatemala: Ed. Universitaria, 1994.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73. 1973.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92. Guatemala 1992.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.

Ley de la Carrera Judicial. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 41-99, 1999.